



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00382 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ actuando en calidad de agente oficiosa de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ** en calidad de agente oficioso de su señora madre **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** promovió acción de tutela en contra de la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso administrativo, reconocimiento de personería jurídica, nacionalidad, igualdad, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, circular libremente en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se suspenda el procedimiento de deportación de su señora madre **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, hasta que pueda ser asistida y contar con un abogado de confianza que pueda colaborar con la aclaración de su situación migratoria; esto en atención a que ingresó el día de hoy en el aeropuerto internacional el Dorado, siendo retenida por el personal de la accionada por no contar con el salvoconducto de permiso por protección temporal el cual se encuentra en trámite su permiso de renovación de permanencia, por lo que será expulsada del país.



Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que, en esta fase procesal, se concederá la medida provisional solicitada, en atención a lo coetáneo de los hechos ocurridos el día de hoy, que permite colegir que de tomarse la medida sancionatoria el fin de semana, podría conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, pues la deportación ocasionaría un perjuicio cierto tanto a ella como a los miembros de su familia.

Por lo anterior, se considera la medida provisional como una medida necesaria y urgente para salvaguardar los derechos fundamentales a favor de la señora ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; lo anterior, bajo el entendido de que se acredita que,



conforme se indicó en el libelo introductorio, se encuentra adelantando todos los trámites para renovar su Permiso Especial de Permanencia, salvoconducto que permitirá ejercer en pleno sus derechos en el territorio nacional como se puede apreciar a folios 7 a 13 del escrito de tutela y que permite colegir los actos previos para su obtención.

En los términos indicados, que se adelante la deportación sin haber agotado el estudio de legalidad al tamiz de las preceptivas de la Constitución Nacional; en particular, el debido proceso y la garantía del derecho de defensa, resultaría contraria a los postulados que gobiernan el ordenamiento constitucional. Por lo que, se hace necesario suspender de manera provisional el trámite sancionatorio, hasta tanto no sea definida la presente acción constitucional, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la accionante y de su núcleo familiar.

En consecuencia, se accederá de manera favorable a la petición, pero la medida de suspensión estará vigente durante el término para resolver la presente acción constitucional, esto es, diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la accionante **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por lo que, se **ORDENA** suspender el trámite sancionatorio en materia migratoria con la deportación de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, dentro del término legal para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ISABELLA STEPHANIE LUQUE SÁNCHEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ELISE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

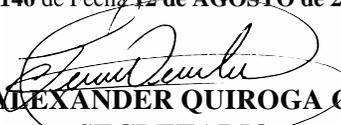
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 146 de Fecha 12 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

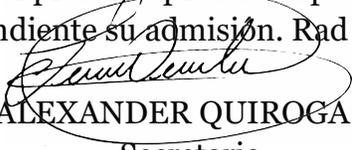
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320d837ada67be4da90640c23c902896b6c2db06d0c6223ef7c8f5a948850d0f

Documento generado en 09/09/2022 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso especial ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00376. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
WILSON SUÁREZ LONDOÑO contra SMART SECURITY LIMITADA RAD.
110013105-037-2022-00376-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda especial laboral de fuero sindical del **WILSON SUÁREZ LONDOÑO** contra **SMART SECURITY LIMITADA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SMART SECURITY LIMITADA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

Así mismo se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “SINTRAVIP”**, haciendo entrega de copia de la demanda, a través de su representante legal, para que se manifieste sobre la misma al quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación en audiencia pública, en el caso que decida coadyuvar al presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos

procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte de conformidad con el artículo 118B CPT y de la SS, o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO** identificado con la C.C. 79.781.063 y T.P. 114.405 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **WILSON SUÁREZ LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR

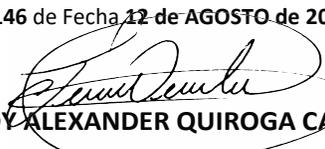


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fba47ffb168866a09e16e46588fbd6237eee5fa66183ca8e5e1a478cdebc20**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00367 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **WILFREDO BELTRAN RUBIO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **WILFREDO BELTRAN RUBIO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta en un término de cuarenta y ocho (48) horas de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 3 de agosto de la presente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que interpuso derecho de petición el pasado 3 de agosto en contra de la accionada, mediante la cual solicitó que se le informara una fecha cierta en la cual le sería otorgada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal, sin que a la fecha la accionada haya respondido el derecho de petición radicado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 1º de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.



La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, en el cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental del accionante ya que, mediante comunicación del 5 de septiembre le fue resuelta su petición la cual fue enviada al accionante a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones en la presente acción de tutela; en dicha comunicación se le indicaron las razones por las cuales no le era posible a la entidad indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal.

Por lo tanto, señala que se encuentran ante una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por lo que solicita que sea negado el amparo constitucional deprecado ante la respuesta dada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición al señor **WILFREDO BELTRAN RUBIO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 3 de agosto de la presente anualidad a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radico derecho de petición el día 3 de agosto de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022-8202942-2 en el cual solicitaba que i) se le informara acerca de la información del estado del proceso, se le informe y ii) se le otorgue una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Reclutamiento ilegal.

La accionada allegó comunicación del 5 de septiembre de la presente anualidad, en mediante la cual, se le indicó al accionante frente al primer punto que la solicitud de indemnización administrativa radicada por el actor fue atendida de fondo mediante la Resolución No. 04102019-1648150 del 31 de marzo del presente año, en la que se le decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados y aplicar el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización por no acreditarse una urgencia manifiesta.

Así las cosas, la accionada le describió en qué consistía el método técnico de priorización y cuál es su finalidad, advirtiéndole al accionante que en su caso particular sería realizada el 31 de julio de 2023, fecha en la cual si el resultado le



permite acceder a la entrega de los recursos económicos será citado para efectos de materializar la entrega y en caso contrario no resultaba viable le sería informado acerca de las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método técnico de priorización para el año siguiente.

De dicha comunicación le fue remitida a través de correo electrónico indicado en el aparte de notificaciones, siendo este el de wilfredobeltran09z@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra incluida tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 35 y 36.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, ello bajo el entendido de que le indicaron las razones por las cuales no era posible indicarle una fecha cierta, en razón de que debe atenderse a lo resuelto en el método técnico de priorización, debido a que no se logró evidenciar situación de vulnerabilidad que conlleve a que la entidad accionada proceda al pago inmediato de los dineros dentro del procedimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante ocurrido.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **WILFREDO BELTRAN RUBIO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

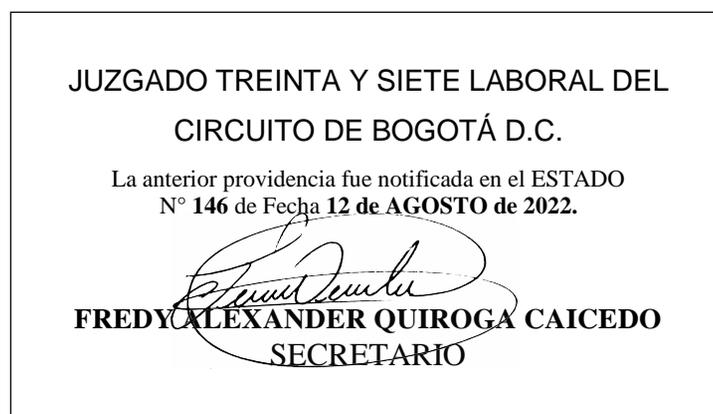
TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63143e225600efe3926ea94fba9c60d0dda4755ef0b85f5b037979297daa7952**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00346 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **GONZALO HERNANDO RODRÍGUEZ CHACÓN** en contra de las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y vinculada la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **GONZALO HERNANDO RODRÍGUEZ CHACÓN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, seguridad social e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a que declare el incumplimiento y la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA y se tenga en firme el dictamen No. 19598262-4063 del 1 de junio de 2022; así mismo, que se ordene a SEGUROS DE VIDA ALFA Y PORVENIR en el término de 15 días a notificarlo de la respectiva resolución del reconocimiento pensional junto con su respectiva liquidación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que, ingresó a laborar a la empresa ZULUAGA & SOTO S.A.S., a partir de octubre de 2016 hasta la actualidad como supervisor logístico; manifestó que su salud comenzó a menguarse por lo que se encuentra incapacitado de manera continua, superando los 540 días de incapacidad por lo que tanto la AFP PORVENIR como la EPS COMPENSAR han cancelado el valor de las incapacidades médicas.



De otro lado, señaló que solicitó a la AFP PORVENIR, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), en primera oportunidad, la cual se realizó a través de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la cual el 2 de julio de 2020 le indicó como PCL del 29.80% con fecha de estructuración del 20 de febrero de 2020 como enfermedad común; el actor recurrió su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual fue resuelta el 1 de junio de 2022 mediante Dictamen No. 19898262-4063 indicando una PCL del 50.65% quienes ratificaron la fecha de estructuración el 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, el 9 de junio de la presente anualidad fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y el 17 de junio de este mismo año por la parte actora, interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, el 15 de julio de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante acta No. REP-12308-3 resolvió el recurso de reposición presentado por las partes y se concedió el recurso de alzada.

Por último, indicó que presentó derecho de petición el 25 de julio de la presente anualidad para que diera cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, el cual fue resuelto el 23 de agosto de manera desfavorable, al igual que le informó que se encontraba pendiente el pago de los honorarios para remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de Seguros de Vida Alfa; por lo anterior, considera que se le encuentran vulnerando sus derechos fundamentales ante la dilatoria del trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental del accionante, toda vez que en el



trámite adelantado se siguieron las normas pertinentes que regulan el estudio de la PCL, al igual que se atendieron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados tanto por la parte actora como por la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo que no se puede desconocer el recurso presentado por la contraparte.

De otro lado, advirtió que no se configura una extemporaneidad en el recurso por demora en el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues la extemporaneidad se predica respecto de la interposición de los recursos y los términos otorgados para tal fin, sin que tenga que ver con el pago de dichos honorarios; además indicó que revisado los sistemas de información se encontró que se encontró el pago y se procedió a la remisión inmediata del expediente, por lo tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el cual informó que no se encuentra pendiente trámite alguno; puesto que, a la fecha que presentó el informe no ha sido allegado el expediente del actor, por lo que solicita la desvinculación en el presente asunto.

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que, el accionante radicó ante esta entidad los documentos para proceder con la valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual se realizó a través de la compañía de Seguros de Vida Alfa, en atención al contrato de seguro provisional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir; por lo que, la compañía Seguros de Vida Alfa adelantó el trámite pertinente para evaluar la PCL del actor, lo que conllevó a interponer los recursos de reposición y apelación en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, dentro de los términos legales permitidos, sin que fuera vulnerados los derechos fundamentales al actor.

De otro lado señaló que el día 3 de agosto de la presente anualidad la compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., procedió con el respectivo pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que a la fecha se encuentra a la espera de que esta última efectúe el estudio de los recursos de alzada, por lo que hasta no sea resuelta dicha controversia el accionante no tiene derecho a una pensión de invalidez, hasta tanto el dictamen no se encuentre en firme.



Por parte de la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no fue allego informe alguno a pesar de ser notificado al correo electrónico indicado en su certificado de camara y comercio consultado en el aplicativo RUES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **JUNTAS REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, seguridad social e igualdad al señor **GONZALO HERNANDO RODRÍGUEZ CHACON** o por si lo contrario actuaron dentro del margen legal sin que se pueda apreciar vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a declarar el incumplimiento y la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación presentado por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA; en consecuencia, se tenga en firme el dictamen No. 19598262-4063 del 1 de junio de 2022, en consecuencia, se ordene a SEGUROS DE VIDA ALFA Y PORVENIR en el término de 15 días a notificarle la respectiva resolución del reconocimiento pensional junto con su respectiva liquidación.

El Despacho recuerda que el derecho de la seguridad social, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es



irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por ello que la Pensión de invalidez, conforme lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional la jurisprudencia constitucional en la sentencia T - 113 de 2021, entre otras, ha determinado que es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social, que tiene como fin proteger aquel que ha sufrido una enfermedad o accidente de origen común o profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una prestación económica para que con esta sean solventadas sus necesidades básicas y así poder disfrutar de una vida digna.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la máxima Corporación Constitucional en la sentencia T – 144 de 2020, como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que no está en discusión que el accionante radicó solicitud para proceder con la valoración de pérdida de capacidad laboral en atención a la afectación a su salud en virtud a los problemas respiratorios, lo que conllevó a que fuera calificado en primera oportunidad por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que en una primera oportunidad calificó la PCL en un 29.80% con fecha de estructuración el 20 de febrero de 2020 de origen común (fls. 165 y 166).

De igual manera, que el accionante presento inconformidad ante dicho dictamen el cual fue estudiado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por lo que mediante dictamen No. 79598262-34063



proferido el 1 de junio de 2022 se calificó la PCL en un 50.65% y con fecha de estructuración del 20 de febrero de 2020 (fls. 69 a 77), por lo que ante dicho dictamen fue interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. el pasado 9 de junio y por parte del accionante el 17 de junio de esta anualidad.

En consecuencia, ambos recursos de reposición fueron resueltos mediante acta No. REP-12308-3 del 15 de julio de 2022 (fls. 67 y 68), mediante la cual se concedió el recurso de apelación propuesto por ambas partes y se solicitó a la Compañía Seguros de Vida Alfa SA remitir el soporte de pago de honorarios para que proceda el envío del caso ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Así las cosas, se encontraba pendiente por parte de la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., el pago de los honorarios para remitir el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; sin embargo, una vez puesta en conocimiento la presente acción de tutela, tanto la accionada PORVENIR S.A. como la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informaron que el pago ya se había realizado y que el expediente fue enviado de manera inmediata ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, situación que se encuentra acreditada de conformidad a la documental aportada por PORVENIR S.A. visible a fls. 161 y 162 del expediente digital, cumpliendo con su deber legal establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Ahora bien, el procedimiento por el cual la Junta Nacional de Calificación de invalidez debe pronunciarse respecto al recurso de alzada remitido por parte de la Junta Regional de Calificación se encuentra contemplado en los artículos 2.2.5.1.34 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, por lo que, en el presente caso aún se encuentra en términos la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para resolver la apelación presentada por la parte accionante y por la parte SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por lo anterior no es de recibo el argumento presentado la parte actora, puesto que, el artículo 2.2.5.1.41 del mencionado decreto indica que contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación, así las cosas se tiene que la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA al



igual que el accionante, estando dentro de la oportunidad procesal interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación; por lo tanto, el dictamen médico que define la pérdida de capacidad laboral del actor no se encuentra en firme.

Así las cosas, a este Operador Judicial no le es dable desconocer los derechos fundamentales que tiene la acciona SEGUROS DE VIDA ALFA desde el plano objetivo; pues aunque desde la fecha en que se resolvió el recurso de reposición transcurrió un tiempo significativo para el pago de los honorarios por parte de la aseguradora, no es menos cierto que se realizó el pago de los honorarios el día 3 de agosto de la presente anualidad, y que con el trámite del presente asunto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN confirmó el pago y remitió de inmediato el expediente, por lo que a juicio de este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales planteados en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **GONZALO HERNANDO RODRÍGUEZ CHACON** en contra de las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

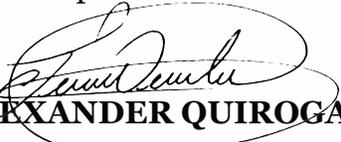
Código de verificación: 19909abc3d8ed217ada696549f2fc8ae87ba744962a70a6315a80e9109f842e6

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 09/09/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 10-2022-00197-01. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMEN ELISA
ESPITIA RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 1100141050-10-2022-00197-01**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 26 de mayo de 2022.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación; Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho¹.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

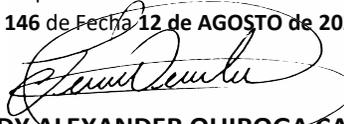
⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha 12 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

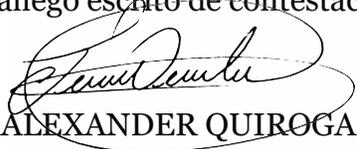
Código de verificación: **a59a62562c526bae7e0058d1a5a7e7c5c5a8af19746d437517a96e84dc6267b4**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Rad. 2021-420. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE RAD. 110013105-037-2021-00420-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda y poder presentados por la entidad demandada mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Del estudio del escrito de contestación presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó al proceso la prueba denominada *b. Contratos suscritos por la demandante y c. Certificación de todos los contratos suscritos por la demandante*. Sírvase incorporar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 74.082.193 y T.P. 217.839 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

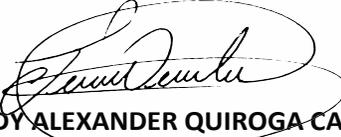
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

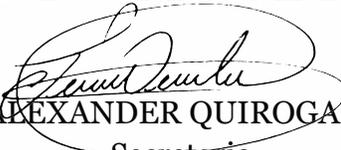
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8fefcf646c73668183ef1ef0bf07a9a8e1a7c10a4467d70cb443b64904c4c**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de la parte pasiva. Rad 2021-326. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM ARLEY PARRA RODRÍGUEZ contra LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A. RAD. 110013105-037-2021-00326-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** por intermedio de apoderado judiciales con el debido poder y los documentos que acreditan su calidad para comparecer al presente proceso, en el mismo documento allegó la contestación de demanda que pretende hacer valer.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **LYRA MOTORS S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN** identificado con C.C. 1.122.650.095 y T.P. 268.753 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **LYRA MOTORS S.A.S.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio las documentales que se relacionan a continuación, sin embargo, no fueron allegadas:

- Copia de la solicitud voluntaria de ingreso a la Cooperativa.
- Copia de los pagos realizados al sistema de seguridad social durante los años 2013 al 2020.
- Copia del régimen de trabajo asociado.
- Copia del régimen de compensaciones.
- Manual de asesor comercial de la Cooperativa.
- Llamado de atención del 08 de agosto de 2017.
-

Sírvase incorporar las documentales relacionadas en precedencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ASTRID JULIANA GONZÁLEZ MEJÍA** identificada con C.C. 53.178.323 y T.P. 222.776 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA-CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

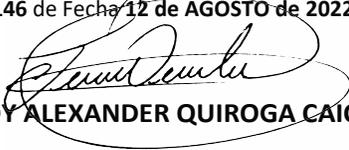
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

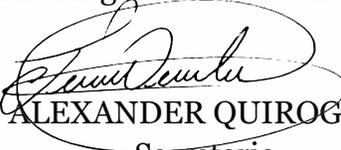
Código de verificación: **63330efb93ba322f30e3b8238f50ccd7d4bf9992cf2f3cacfeb51842633792e**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-192. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO OLAYA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00192-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda y poderes presentados por las entidades demandadas presentado mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan poder remitido por el representante legal y contestaciones de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Del estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe

como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva dio contestación a los hechos 17 al 23, hechos que no se encuentran relacionados en el líbello introductorio. Sírvase a sustraer

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, dio contestación a pretensiones que no fueron planteadas en la demanda, pues desde la pretensión 7 a la 11 no resultan concordantes con las relacionadas en el líbello introductorio. Sírvase sustraer.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó al proceso la prueba denominada *Historia Laboral Válida para Bono Pensional, Derechos de petición radicados ante Skandia AFP, Respuesta a los derechos de petición radicados ante Skandia AFP y Estado de Cuenta Individual*. Sírvase incorporar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.020.786.332 y T.P. 315.134 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

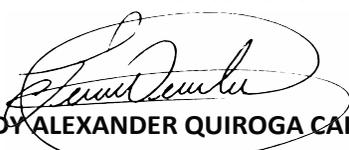
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37tobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

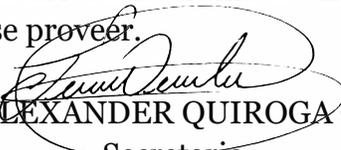
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5622624db74915cc9b3c79d8c3f177b5972123e130e4d653d5207d1e8aa48**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda de Positiva SA Rad 2019-782. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS JAVIER YEPES RESTREPO, BLANCA CIELO GRANADA, JESSICA LORENA YEPES GRANADAS y EDWIN DANIEL YEPES GRANDA contra ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S., ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2019-00782-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio las documentales que se relacionan a continuación, sin embargo, no fueron allegadas:

- Oficio SAL -2019 01 005 034419 del 27 de junio de 2019 por medio del cual Positiva Compañía de Seguros S.A. reconoció la pensión de invalidez al demandante.
- Reporte de incapacidades laborales reconocidas por Positiva Compañía de Seguros S.A. en favor del demandante
- Oficio SAL-2021 01 005 462065 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual Positiva Compañía de Seguros S.A cita al demandante para la respectiva revisión del estado de invalidez.

- Liquidación de la pensión de invalidez hecha por Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 1136063 del 17 de julio de 2017 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. al demandante.
- Dictamen del 24 de enero de 2018 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al demandante.
- Dictamen 6012711 – 19137 del 12 de diciembre de 2018 realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al demandante.
- Oficio Sal – 2019 01 005 035273 del 02 de julio de 2019 por medio del cual Positiva Compañía de Seguros S.A. informa al empleador del demandante que el pago del retroactivo pensional se encuentra suspendido.
- Oficio Sal – 2019 01 005 068666 del 04 de septiembre de 2019 por medio del cual Positiva
- Compañía de Seguros S.A. informa al demandante que el pago del retroactivo pensional se encuentra suspendido.
- Oficio Sal – 2019 01 005 097363 del 31 de octubre de 2019 por medio del cual Positiva Compañía de Seguros S.A. informa al empleador demandante que el pago del retroactivo pensional se encuentra suspendido.
- Certificado del 25 de noviembre de 2020, suscrito por la Vicepresidencia Técnica – Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A., en donde se hace constar que el demandante se encuentra pensionado por invalidez.

Sírvase incorporar las documentales relacionadas en precedencia.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

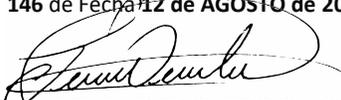
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha 12 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ea373de8b7940f27e2212127897529f04daf03400b32b5e9155f40699b7a1**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:40 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00217. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ALBERTO MEDINA GALVIS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD.110013105-037-2022-00217-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **JAIRO ALBERTO MEDINA GALVIS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por lo que se ordenará su notificación.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, los cuales tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a las demandadas para que con la contestación aporten el expediente administrativo de la señora **CRISTINA PATRICIA RIVERA CORREA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.265.546.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN DIEGO GIRALDO TORRES** identificado con la C.C. 18.512.443 y T.P. 298.276 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente visible a folio 12-14.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

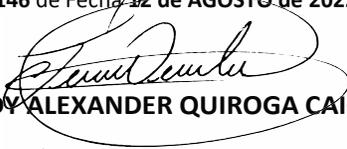
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYwJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **02** de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

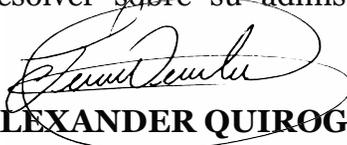
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af1c9d12f291c86b7701dc0963542e9f0e42ffae3a2a9348176ba74190b6e1**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso llegó de la oficina de Reparto Judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Rad. 2022-00221. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00221-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los

términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que allegue el expediente administrativo de la demandante **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.203, con la contestación del escrito demandatorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOSE ARLEY GUERRERO OROZCO**, identificado con C.C. 19.092.028 y T.P. 30.249 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente visible a folios 29-37.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

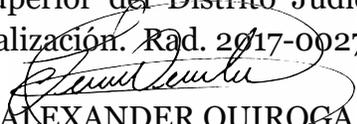
Código de verificación: **19b5573bfef4c39f81284fd4f44d5f718c259076495cfb81e599a740f3ee0d40**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2017-00274. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00274 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS EDUARDO ASTRÁLAGA
PERTUZ contra CODENSA S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha siete (7) de marzo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 648 a 675).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales de conformidad a la providencia referenciada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

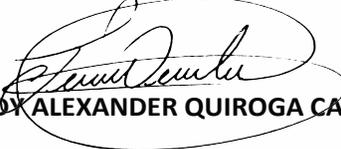
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

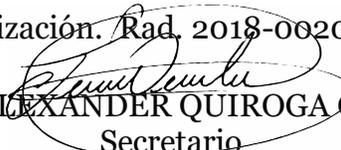
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622220369c0d54e2a55e834aa6bae109f2f3693defb8833392a3d15a78055b07**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2018-00203. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00203 00

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCÍA MORALES PATIÓ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 11 a 40 C2).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUIDENSE** las costas procesales de conformidad a la providencia referenciada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

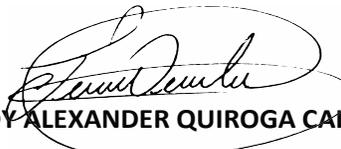
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

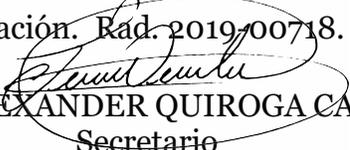
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b67dccc58dda988aacfed1dfa96bcf76de310573ac6bca500b179b005b2c4**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2019-00718. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00718 00
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ EDUARDO MONZÓN RUBIO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 336 a 350).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUIDENSE** las costas procesales de conformidad a la providencia referenciada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

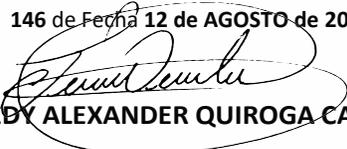
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha 12 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

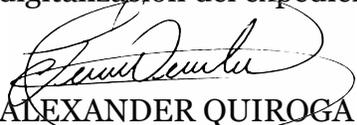
Código de verificación: **891959004c3aa03df81849fbd6112b3be917da4f81af4787c7ca3c50d15f7d8**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-00674. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00674 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de OLGA LUCÍA MOLANO HERRERA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha diez (10) de mayo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 385 a 427).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A y OLD MUTUAL AFP S.A. y a favor de la parte demandante.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

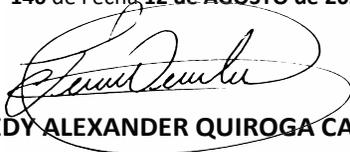
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

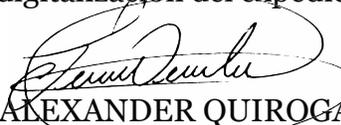
Código de verificación: **7cac5aaa327e44cf17c884a3370d9703ebff9bcb13d4aca0b553967de6cf0459**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00009. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00135 00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS
contra MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fls. 7 a 15 C 2).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000a cargo de la parte demandante.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
146 de Fecha **12 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa1e1139ef40d58e9473494a8d3a8250eec2f22fb315f42b2945b122699195**

Documento generado en 09/09/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>